

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00203

Clase: VERBAL

Sin entrar a revisara los requisitos formales de la demanda, encuentra el Juzgado que carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se expresan:

Expresa el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso que el Juez de Familia es competente en primera instancia de "(...) De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes (...)".
-se resalta-

Descendiendo al caso bajo examen, observa el despacho que la parte demandante pretende se declare la nulidad de la escritura pública # 321 del 21 de febrero 2020 de la Notaria 16 de Bogotá, mediante la cual Arturo Carrillo Cancino (q.ep.d.) y Ana Milena Negrette Contreras, declararon su unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta, que en este distrito judicial de Bogotá, hay Jueces de Familia, es a éstos, a quienes corresponde conocer del asunto del epígrafe, pues el conflicto del estado civil de las personas esta reservado para los Jueces de esta especialidad.

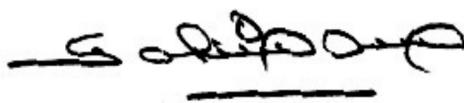
Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, y, en consecuencia, se ordenará enviar el expediente del epígrafe a la Oficina Judicial de reparto, para que se asigne a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ DE FAMILIA de (REPARTO), POR COMPETENCIA, OFÍCIESE** en tal sentido a la Oficina Judicial, utilizando el canal digital dispuesto para ello.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria,
Gloria Maria G. de Riveros*